

**RECURSO DE  
TRANSPARENCIA****Ponencia****Número de recurso****OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Comisionada Presidenta

**916/2024**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de mayo del 2024

**AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución23 de octubre del 2024  
**Primera Determinación****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESOLUCIÓN**

**Artículo 8 fracción V, inciso y),** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas. (LTAIPEJM8FV-Y)**

**Periodo 2021**

Se tiene por **INCUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado.

Se impone una amonestación pública al entonces Presidente Municipal **Mario Camarena González Rubio.**

Se requiere (15 días hábiles)

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE TRANSPARENCIA  
NÚMERO: **916/2024.**SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN.**COMISIONADA PONENTE: **OLGA  
NAVARRO BENAVIDES.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro.** -----

**DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 916/2024.**- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este órgano garante el día **10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**; en uso de las facultades legales con que cuenta éste Pleno del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción X y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por los artículos 104 y 69 del Reglamento de dicha Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de Transparencia, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este Pleno.

Para lo cual, conviene destacar los siguientes

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Resolución, requerimiento.** Este Órgano Colegiado, resolvió el presente recurso, mediante resolución de fecha **10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, en donde se tuvo al sujeto obligado incumpliendo con su obligación de publicar y actualizar información fundamental, por lo que se le requirió.

La resolución referida en el párrafo anterior fue notificada a las partes, mediante oficio CPNB/4305/2024, el día 11 once de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, vía correo electrónico.

**2. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que, habiendo feneccido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente con el objeto de que este Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución en el presente recurso de transparencia, se formulan los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I.-** La resolución dictada por el Pleno en el recurso de Transparencia **916/2024**, de fecha **10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, requirió medularmente lo siguiente:

*“SEGUNDO.- El AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información fundamental referente al artículo 8.1 fracción V, inciso y) (LTAIPEJM8FV-Y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del periodo 2021 dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*TERCERO.- Se le REQUIERE para que en el plazo de 15 quince días hábiles días hábiles a partir de la notificación correspondiente, publique y actualice en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información fundamental señalada en líneas anteriores, atendiendo a lo señalado en la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir se le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable del sujeto obligado...”*

Siendo el caso que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe de cumplimiento; no obstante, para efecto de constatar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución definitiva, se procedió a hacer la verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo que se muestra a continuación:

Estado o Federación: Jalisco

Institución: Ayuntamiento de Etzatlán

Ejercicio: 2021

**ART. - 08 - V - y - DECLARACIONES PATRIMONIALES**

Instancia: Ayuntamiento de Etzatlán  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo: 08  
Fracción: V - y

Selecciona el periodo que quieras consultar  
Periodo de actualización: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda: Ver todos los campos

Se encontraron 35 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

**DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del perío...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Modalidad de la Declara...	Hipervínculo a la versió...
2021	01/01/2021	31/12/2021	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIO	CAMARENA	GONZALIZ RUBIO	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	ALMA SAGRARIO	NAVARRO	HERNANDEZ	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTORA DEL INSTITUTO	AUDREIA	SANCHEZ	BARDOZA	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTOR DE COMUNICACIÓN	EDGAR FERNANDO	BUENAL	ESTRADA	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	JAIRO ALEJANDRO	LEPE	LOPEZ	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTORA DE PROMOCIÓN	DIANA ROCIO	MONTES	COLIMA	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS	IRENE	LOPEZ	ARQUITETA	Modificación	Consulta la información
2021	01/01/2021	31/12/2021	DIRECTOR DE UNIDAD DE...	JUAN CARLOS	CAIRAJAL	GUTIERREZ	Modificación	Consulta la información

 **Dedicatorias de Situación Patrimonial de las personas servidores públicos** 

**DETALLE1**


Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se Informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se Informa	31/12/2021
Tipo de Integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	No Aplica
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	DIRECTOR
Denominación del cargo	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Área de adscripción	OBRAS PÚBLICAS
Nombre(s) de la persona servidora pública	JAIRO ALEJANDRO
Primer apellido de la persona servidora pública	LEPE
Segundo apellido de la persona servidora pública	LOPEZ
Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Modificación
Hipervínculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a la versión pública de los sistemas habilitados que registran y resguardan en las bases de datos correspondientes	<a href="#">Consulta la información</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
Fecha de validación	31/12/2021
Fecha de actualización	31/12/2021
Nota	Se le informa a la Ciudadanía, que los puestos no se manejan con claves o por niveles.

De las anteriores capturas de pantalla se advierte que la información fundamental no se encuentra publicada correctamente, toda vez que al intentar ingresar al hipervínculo existente no dirige a información alguna, incumpliendo así con los principios de celeridad y fácil acceso, de conformidad con el artículo 5.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los Sujetos

Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

CUARTO.- Adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, todos los sujetos obligados deberán observar lo siguiente en relación a la información fundamental:

1. Deberá ser de fácil acceso. Se propiciarán las condiciones, para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultarla sin restricciones y sin que medie una solicitud para acceder a ella;

(Énfasis añadido)

Debido a lo anterior, se tiene **INCUMPLIENDO** al Sujeto Obligado con la resolución definitiva derivada de la sesión ordinaria de fecha **10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**.

En consecuencia, se procede a imponer **amonestación pública** al entonces Presidente Municipal del **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, Mario Camarena González Rubio**, misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 117 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 69 y 114 del Reglamento de la Ley referida.

Debiendo precisar que la amonestación pública recae en contra de dicho servidor público, en virtud de que resulta ser el responsable del incumplimiento determinado, por la omisión de publicar la información pública fundamental en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 25.1, fracción VI; artículo 119.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo correspondiente al artículo 69,

fracción III y V; y artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

**Artículo 119.** Infracciones - Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:
- III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;
- IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;

**Artículo 69.** La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente:

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que éstas se reciban, el Comisionado que emitió la resolución, analizará las constancias remitidas por el sujeto obligado y, en su caso, las manifestaciones del promovente, y determinará si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;

V. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá la determinación respectiva en la que se procederá de conformidad con la Ley.

**Artículo 73.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debido a la instalación de la nueva administración ocurrida el pasado 01 uno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, siguiendo los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 14. El Presidente Municipal saliente debe convocar a los integrantes electos del ayuntamiento, para que se presenten el día 30 de septiembre del año de la elección a la hora que se señale en la convocatoria, y les debe tomar protesta de ley.

(...)

El Ayuntamiento debe iniciar sus funciones al día siguiente de que les fue tomada la protesta a sus integrantes.

(...)

(Énfasis añadido)

Resulta necesario formular un nuevo requerimiento a los servidores públicos entrantes, con el fin de garantizar los principios del debido procedimiento, legalidad y razonabilidad plasmados en el artículo 4, incisos b) d) y f) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 173014, misma que establece:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.**

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio,

cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsela del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con la finalidad de cumplimentar la resolución definitiva del presente recurso de transparencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado **Carlos Martínez Reyes**, actual Presidente Municipal del **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**<sup>1</sup>, a efecto de que, dentro del plazo de **15 quince días** hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, publique y actualice la información fundamental referente al **artículo 8.1 fracción V, inciso y) (LTAIPEJM8FV-Y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del periodo 2021 dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Se apercibe al Titular del sujeto obligado **Carlos Martínez Reyes** para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en el caso de no cumplir, se le **impondrá amonestación pública** con copia a su expediente laboral, de conformidad a lo establecido en el precepto 117, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Advirtiendo que la presente determinación de incumplimiento deberá ser notificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>2</sup>; así como lo determinado en el artículo 87, fracción II y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, mismos que señalan respectivamente:

## CAPITULO V

### De las Notificaciones

<sup>1</sup> Integración de Cabildo: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ETZATLAN.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en:

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco-070721.doc>

<sup>3</sup> Disponible en:

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%81blica-200522.docx>

**Artículo 106.- Las notificaciones se harán**, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o **por medios electrónicos**, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 87.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

II. **Por correo electrónico, a solicitantes, y sujetos obligados** recurrentes cuando hayan designado dirección de correo electrónico y las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciando hayan iniciado por una vía diversa a la Plataforma Nacional;

**Artículo 89.** En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, **se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.**

(Énfasis añadido)

Dicha notificación electrónica constituye un mecanismo que elimina trámites personales innecesarios, agiliza trámites internos y reduce costos en los procesos de operación, salvaguardando los principios de austeridad, economía procesal y disciplina financiera en el manejo de recursos públicos; dando cumplimiento a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Reglamento de Austeridad y Ahorro del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco<sup>4</sup>, así como el artículo 5 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>5</sup>, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**Artículo 5.** El Instituto se encargará de establecer las políticas y lineamientos de austeridad y ahorro, así como de vigilar su cumplimiento.

**Artículo 6.** Todas las Direcciones del Instituto, a través de sus titulares, apoyarán al Titular del Instituto para la implementación de **medidas y acciones tendientes**

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-2d/reglamento\\_de\\_austeridad\\_y\\_ahorro\\_del\\_itei.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-2d/reglamento_de_austeridad_y_ahorro_del_itei.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Austeridad%20y%20Ahorro%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios-041021.doc>

**a eliminar trámites innecesarios, agilizar procesos internos y reducir costos de operación y administración.**

**Artículo 5. Todos los sujetos obligados deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestal, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina en el manejo de los recursos.**

Adicionalmente, será responsabilidad de los titulares de los sujetos obligados señalados en esta Ley promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, resulta importante señalar que las notificaciones electrónicas constituyen un medio independiente y autónomo, cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, misma que establece:

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.**

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que de una interpretación histórica progresiva, teleológica y sistemática de la Ley de Amparo, la vía electrónica es una forma de notificación independiente y autónoma prevista por el legislador para el caso de que lo soliciten las partes; y que no existe limitante para su práctica en ninguna de las fracciones del artículo 26 de la Ley de Amparo, por lo que si el interesado solicita ser notificado vía electrónica, previa satisfacción de los requisitos diferenciados existentes para ello, la totalidad de las notificaciones, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse electrónicamente, pues se entiende que el legislador al momento de establecer una regulación especial para el trámite electrónico del expediente pretendió abonar a la seguridad jurídica y no establecer requisitos confusos que sujetaran a las partes a reglas de mayor complejidad, en su detrimento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41 punto 1, fracción X y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 69 del Reglamento de la referida Ley de la materia, tiene a bien dictar los siguientes

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - Se tiene por **INCUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 10 diez de julio del año 2024 dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** - Se impone una amonestación pública al entonces Presidente Municipal del **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, **Mario Camarena González Rubio**, misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución definitiva antes citada. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 117 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al numeral 69 del Reglamento de la Ley referida.

**TERCERO.** - Se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado **Carlos Martínez Reyes<sup>6</sup>**, actual Presidente Municipal del **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, a efecto de que, dentro del plazo de **15 quince días** hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, publique y actualice la información fundamental referente al **artículo 8.1 fracción V, inciso y) (LTAIPEJM8FV-Y)** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del periodo 2021 dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 117.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir se le **impondrá amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable del sujeto obligado.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

<sup>6</sup> Integración de Cabildo: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ETZATLAN.pdf>

de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA SEGUNDA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 916/2024, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
**JCCHP**